



Roj: **STSJ CV 1053/2004 - ECLI: ES:TSJCV:2004:1053**

Id Cendoj: **46250340012004100288**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **04/03/2004**

Nº de Recurso: **3569/2003**

Nº de Resolución: **711/2004**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA MONTES CEBRIAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

R.C. Sent. 3569/03

Recurso contra Sentencia núm. **3569/2003**

Ilmo. Sr. D. Francisco José Pérez Navarro

Presidente

Ilma. Sra. D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Ilma. Sra. D^a María Montes Cebrian

En Valencia, a cuatro de Marzo de dos mil cuatro

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N^o 711/2004

En el Recurso de Suplicación núm. 3569/03, interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de Julio de 2003, dictada por el Juzgado de lo Social núm. **3569/2003**, en los autos núm. 110/03 , seguidos sobre Cantidad, a instancia de D. Jose Miguel , asistido del Letrado Ana Fullana, contra FLEJES INDUSTRIALES SA, asistido del Letrado Jose Guillem, y en los que es recurrente el demandado, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a María Montes Cebrian.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 17 de Julio de 2003 , dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la prescripción, y que estimando en parte la demanda interpuesta por Jose Miguel frente a la empresa Flejes Industriales S.L. debo condenar y condeno a la empresa demandad al pago al actor de la cantidad de 2.911,84 euros."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El demandante, Jose Miguel , mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 , y vecino de Alicante, prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa Flejes Industriales S.A., con domicilio en Ibi, dedicada a la actividad de siderometalúrgia, sufrió el pasado día 19 de junio de 2001 un accidente de trabajo del que fue diagnosticado de dos hernias disco-lumbares, siendo intervenido quirúrgicamente el 22 de octubre de 2001, y causando alta medica el 8 de mayo de 2002. SEGUNDO.- Por resolución de fecha 20-2-03, le fue reconocida al actor la situación de incapacidad permanente. La base reguladora diaria para la contingencia de IT al tiempo del accidente es de 36,06 Euros. TERCERO.- El Convenio Colectivo de ámbito provincial para la Provincia e Alicante de la Industria Siderometalúrgica (BOP de 17 de Agosto de 2000), establece en su artículo 36 bajo la rúbrica e Complemento por accidente laboral que la empresa complementará hasta el 100 por 100 de la prestación social correspondiente desde el primer día de baja, siempre que el accidente precise internamiento en institución sanatorial o bien se haya producido herida grave abierta o fractura. CUARTO.- El actor permaneció de baja entre el del accidente y el día del alta medica un total de 323 días. la empresa



demandada no ha abonado al actor el 25% de la prestación de IT para completar el 100 por 100 según el Convenio Colectivo. QUINTO.- Acciona el demandante en reclamación del pago del 25% de la base reguladora por el periodo de 19-6-01 al 20-3-03 en que se reconoció la Incapacidad Permanente o alternativamente hasta el día del alta médica en 8-5-02. SEXTO.- Con fecha 5-2-03 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose el acto del pasado día 20-2-03 con el resultado de sin avenencia. "

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnada por la representación contraria. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , se formula por la empresa FLEJES INDUSTRIALES, S.A recurso de suplicación, siendo el mismo impugnado de contrario, para denunciar la infracción del artículo 43 y 44 de la Ley General de Seguridad Social , que versan sobre la prescripción y caducidad de las prestaciones en materia de seguridad social, entendiéndose que el reconocimiento de los efectos de las prestaciones complementarias de la seguridad social deben limitarse a los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud, y formulada ésta, mediante la presentación de la papeleta ante el SMAC el día 3/2/2003, los tres meses anteriores se retrotraerían a fecha 6/11/2002, y como quiera que el alta médica se produjo el día 8/5/2002, todo el período reclamado se encontraría prescrito, solicitándose, de forma alternativa, que de no estimarse dicha prescripción se declare la caducidad de parte del período reclamado, con derecho al percibo por parte del actor del complemento solicitado desde el 1/2/2002 hasta la indicada fecha de alta médica producida el 8/5/2002, es decir los generados un año antes de la fecha de presentación de la papeleta ante el SMAC.

Se reclama en el presente procedimiento por parte del actor el complemento por accidente laboral hasta el cien por cien de la prestación social correspondiente, desde el primer día de la baja laboral derivada de dicho evento y acaecida el día 19/6/2001 hasta la fecha del alta médica producida el 8/5/2002 (ordinal 1º del relato fáctico), complemento previsto en el artículo 36 del Convenio Colectivo para la industria siderometalúrgica de la provincia de Alicante (años 2000/2002), que expresamente establece bajo la rúbrica de complemento por accidente laboral que en caso de accidente laboral, la empresa complementará hasta el cien por cien de la prestación social correspondiente, desde el primer día de la baja, siempre que el accidentado precise internamiento en institución sanatorial o bien se haya producido herida grave o fractura. Constituye dicho complemento una auténtica mejora voluntaria de la acción protectora de Seguridad Social, en cuanto que supone una mejora directa a cargo de la empresa de las prestaciones por incapacidad temporal a que tiene derecho el trabajador, viniendo establecida en Convenio Colectivo. En consecuencia, no encontrándonos en el presente caso ante una reclamación en materia salarial, sino ante la solicitud de abono de una mejora voluntaria de la Seguridad Social, no resulta de aplicación el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores , sino el de cinco años previsto en el artículo 43.1 de la vigente Ley General de la Seguridad Social . Siendo de destacar que las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 septiembre 1995, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, así como las de fecha 13 de julio y 16 de septiembre de 1998 , tienen declarado que en supuestos de reclamación de mejoras voluntarias de la Seguridad Social el plazo de prescripción a aplicar es el de cinco años o quinquenal. Por lo tanto, estimamos que la acción del actor para reclamar el indicado complemento y su derecho al mismo como a las pertinentes consecuencias económicas no había prescrito, ya que, producido el accidente de trabajo el día 19/6/2001, acaecida el alta médica el 8/5/2002, presentada papeleta de conciliación ante el SMAC el día 5/2/2003(ordinales 1º y 6º del relato fáctico), todo el período que afecta al complemento de incapacidad temporal reconocido en concepto de mejora por la sentencia de instancia se encontraba dentro del plazo de los cinco años aplicable a la acción ejercitada.

Aplicando la sentencia recurrida dicho plazo y criterio jurisprudencial, no cabe apreciar la infracción denunciada en el recurso, al no ser trasladable a las mejoras convencionales que afectan a la empresa la retroacción a tres meses aludido en el artículo 43 de la Ley General de la seguridad social previsto para el reconocimiento de los efectos de prestaciones públicas, ni tampoco el de caducidad aludido en el artículo 44 de la misma norma , por cuanto como señala el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 13/7/1998 , en el apartado primero del artículo 43, el legislador está contemplando el reconocimiento de las distintas prestaciones en sí, es decir de las distintas prestaciones que integran el contenido de la acción protectora, y en cuanto a tales modalidades de protección, en las que con carácter general se conserva el derecho a las mismas durante cinco años, salvo en relación con aquellas que el legislador estima imprescriptibles como la jubilación, y de que los efectos económicos se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud. En el artículo 44.2 el legislador no se refiere al reconocimiento de la prestación,



sino a la reclamación de su contenido, por cuanto ya se tiene reconocido el derecho a ser beneficiario de esa modalidad de la acción protectora, y en estos supuestos transforma el plazo de vigencia para efectuar la reclamación y su naturaleza, pues ya no estamos en presencia de un plazo de prescripción sino de caducidad.

En consecuencia, siguiendo dicha doctrina jurisprudencial, al no partirse en el presente caso de un previo derecho reconocido, que aquí no acontece, sino de una inicial reclamación de cantidad derivada de una mejora complementaria a una prestación de seguridad social, no podría aplicarse el plazo de caducidad invocado, que exige un previo reconocimiento de derecho, sino el general de prescripción que se ha tenido en consideración por la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de suplicación interpuesto y la confirmación de la sentencia recurrida, y al no gozar la parte recurrente del derecho de asistencia jurídica gratuita, en los terminos previstos en el art.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, resulta preceptivo condenarle a la pérdida del depósito constituido para recurrir, y a abonar al Letrado impugnante de su recurso la cantidad fijada en la parte dispositiva de ésta sentencia, en concepto de honorarios, a tenor de lo dispuesto en los artículos 202.4 y 233.1 de la Ley de procedimiento laboral, todo ello a la firmeza de la presente resolución.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de FLEJES INDUSTRIALES SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. **3569/2003** de fecha 17 de Julio de 2003 en virtud de demanda formulada a instancia de D. Jose Miguel, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, condenándose al recurrente al abono de honorarios de Letrado de la parte impugnante del recurso en cuantía de 300 euros. En cuanto a la cantidad consignada para recurrir dése a la misma el destino legal, una vez firme la presente sentencia.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.